

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. ÁMBITOS Y ESPECIFICIDADES

1. Lista de ámbitos<sup>1</sup>:
  - a) los aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos, definidos en el punto 2;
  - b) los aspectos de seguridad de las máquinas, definidos en el punto 2;
  - c) la compatibilidad electromagnética de los equipos, definida en el punto 2;
  - d) la eficiencia energética, incluidos los requisitos de diseño ecológico;
  - e) la restricción a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos; y
  - f) aparatos sanitarios.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el ámbito de aplicación del presente anexo no incluye aeronaves, embarcaciones, ferrocarriles ni vehículos de motor enteros, así como tampoco equipos especializados marítimos, ferroviarios, aeronáuticos o de vehículos.

2. A efectos del presente anexo:
- a) «compatibilidad electromagnética de los equipos» significa la compatibilidad electromagnética (perturbaciones e inmunidad) de los equipos que dependen de corrientes eléctricas o campos electromagnéticos para funcionar correctamente, y de los equipos necesarios para generar, transferir y medir dichas corrientes, a excepción de lo siguiente:
- i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;
  - ii) los equipos para uso radiológico o médico;
  - iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
  - iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
  - v) los instrumentos de medición;
  - vi) los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático;
  - vii) los equipos intrínsecamente inocuos, y
  - viii) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos;

- b) «eficiencia energética» significa la relación entre la producción de un desempeño, servicio, bienes o energía y el insumo de energía de un producto, con un impacto en el consumo de energía durante su uso, y en vista de la asignación eficiente de recursos;
  
- c) «aspectos de seguridad de los aparatos eléctricos y electrónicos» significa los aspectos de seguridad de los equipos distintos de las máquinas que dependen de corrientes eléctricas para funcionar correctamente, y los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes y que están diseñados para utilizarse con una tensión nominal de entre 50 y 1 000 V para la corriente alterna y de entre 75 y 1 500 V para la corriente continua, así como los equipos que emiten o reciben intencionadamente ondas electromagnéticas de frecuencias inferiores a 3 000 GHz con fines de radiocomunicación o radiodeterminación, a excepción, entre otras cosas, de lo siguiente:
  - i) los equipos destinados a usarse en una atmósfera explosiva;
  
  - ii) los equipos para uso radiológico o médico;
  
  - iii) las partes eléctricas de los ascensores y montacargas;
  
  - iv) los equipos de radio utilizados por radioaficionados;
  
  - v) los contadores de electricidad;
  
  - vi) las tomas de corriente (enchufes y clavijas) para uso doméstico;

- vii) los controladores de cercas eléctricas;
  - viii) los juguetes;
  - ix) los kits personalizados de evaluación destinados a profesionales para su uso exclusivo en instalaciones de investigación y desarrollo orientado hacia estos objetivos; o
  - x) los productos de construcción destinados a ser incorporados de forma permanente en edificios u obras de ingeniería civil, cuyo desempeño influya en el desempeño del edificio o de las obras de ingeniería civil, tales como cables, alarmas contra incendios o puertas eléctricas;
- d) «aspectos de seguridad de las máquinas» significa los aspectos de seguridad de un conjunto formado por al menos un elemento móvil, accionado por un sistema de propulsión que utilice una o varias fuentes de energía, tales como energía térmica, eléctrica, neumática, hidráulica o mecánica, dispuesto y controlado de manera que funcione como un todo integral, a excepción de las máquinas de alto riesgo definidas por cada Parte;
- e) «aparatos sanitarios» significa inodoros, piscinas de hidromasajes, fregaderos de cocina, urinarios, bañeras, platos de ducha, bidés o lavabos.
3. De conformidad con el artículo 16.9, apartado 7, el Consejo Conjunto podrá modificar la lista de ámbitos del punto 1 del presente anexo.

4. No obstante lo dispuesto en el punto 1, una Parte podrá introducir requisitos de ensayos o certificaciones obligatorios realizados por terceros en los ámbitos especificados en el presente anexo para los productos que entran en el ámbito de aplicación del presente anexo, con las siguientes condiciones:

- a) que existan razones imperiosas relacionadas con la protección de la salud y la seguridad humanas que justifiquen la introducción de los requisitos;
- b) que la introducción de los requisitos esté respaldada por información técnica o científica fundamentada sobre el comportamiento de los productos;
- c) que los requisitos no restrinjan el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo de la Parte, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo; y
- d) que la Parte no haya podido prever razonablemente la necesidad de introducir los requisitos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Antes de introducir los requisitos, la Parte lo notificará a la otra Parte y, tras celebrar consultas, tendrá en cuenta sus observaciones a la hora de elaborarlos, en la mayor medida posible.

---